

RESOLUCION No. 57/96 de CITMA

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994 quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptó el Acuerdo 2823 de noviembre 1994, por el cual aprobó, con carácter provisional hasta tanto se adopte la nueva legislación sobre organización de la Administración Central del Estado, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente entre las que se encuentran las de proponer, evaluar y controlar la política de información especializada y de los programas y proyectos en materia de información científico-técnica, información ambiental y otros de la competencia de este Ministerio y establecer y proponer, según corresponda, las regulaciones para la organización y al funcionamiento del Sistema Nacional de Información.

POR CUANTO: El Decreto No. 209 de 14 de junio de 1996, responsabilizó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con el establecimiento de las normas relativas al acceso y uso de la información en las redes informáticas de alcance global así como para establecer un Registro para otorgar las licencias correspondientes a la difusión de información en redes informáticas de alcance nacional, facultando además a los titulares de los Ministerios integrantes de la Comisión Interministerial creada por el propio Decreto, para dictar las normas complementarias que fueran procedentes dentro de sus respectivas esferas de competencia.

POR CUANTO: El Intercambio Automatizado de Información Nacional e Internacional ha intensificado su desarrollo en el país permitiendo el acceso y utilización de los recursos disponibles en INTERNET, por lo cual resulta necesario crear el registro a que se refiere el Por Cuanto anterior y establecer las disposiciones que permitan en el territorio nacional organizar las acciones a desarrollar por los distribuidores y productores de bienes y servicios de información electrónica para redes de datos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO. Crear el Registro Nacional de los distribuidores y productores de bienes y servicios de información electrónica para redes de datos, el que se conocerá indistintamente y a todos los efectos como “REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION ELECTRONICA PARA REDES DE DATOS”.

SEGUNDO: Disponer que el “REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION ELECTRONICA PARA REDES DE DATOS “ se rija por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Registro Nacional de Información electrónica para redes de datos estará a cargo del Instituto de Documentación e Información Científico-Técnica, en lo adelante

IDICT, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y tendrá los objetivos siguientes:

- a) Registrar a las organizaciones distribuidoras de bienes y servicios de información electrónica en redes de datos de carácter lucrativo o no que manejan en el país datos e información cubana o extranjera de alcance nacional o internacional.
- b) Registrar a las organizaciones productoras de bienes y servicios de información electrónica con carácter lucrativo o no, que operen en el país con información nacional, cuyo fin sea distribuir la misma a través de redes informáticas en el extranjero.
- c) Expedir las licencias que permitan operar a las organizaciones distribuidoras y productoras de bienes y servicios de información electrónica registradas conforme a lo establecido en los apartados a) y b) de este artículo.
- d) Expedir las certificaciones, positivas o negativas, que resulten de los asientos.
- e) Evitar que organizaciones no autorizadas se dediquen a la distribución o producción de bienes y servicios de información electrónica en Redes de Datos.

ARTICULO 2.- A los fines de la interpretación y aplicación de las presentes disposiciones se considera como:

Redes de Datos: Todas aquellas que operan en el territorio nacional bajo licencia del Ministerio de Comunicaciones

Organización: Personas Jurídicas

Distribuidor de Información: Organización que brinda facilidades de acceso pudiendo comercializar bienes y servicios de información en Redes de Datos.

Productor de Información: Organización que elabora, compila, diseña información para ser distribuida en redes de datos.

Registro Nacional de Información Electrónica para Redes de Datos: Dependencia del Sistema del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente encargada de inscribir a las organizaciones productoras o distribuidoras de bienes y servicios de información electrónica en Redes de Datos.

Licencia: Documento expedido por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente que faculta para distribuir bienes y servicios de información electrónica en redes de datos.

Encargado del Registro: Funcionario debidamente facultado que realiza los trámites relacionados con la actividad registral.

ARTICULO 3.- Mediante la inscripción en el Registro Nacional de Información Electrónica para Redes de Datos, en lo adelante el “REGISTRO”, se reconocen oficialmente las actividades de las organizaciones distribuidoras y productoras de bienes y servicios de información electrónica en redes de datos.

ARTICULO 4.- Las licencias que expida el Registro serán requisito indispensable para poder desarrollar las actividades de distribución o producción de bienes y servicios de información electrónica en redes de datos, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 3.

CAPITULO II. DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 5.- Las organizaciones que soliciten su inscripción en el Registro deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones y
- b) Documento acreditativo de la razón y objeto social de la organización

Asimismo, el Encargado del Registro podrá solicitar a las organizaciones que soliciten su inscripción cualquier otra información que resulte pertinente a estos fines.

ARTICULO 6.- Los asientos de inscripción y licencias contendrán los datos generales siguientes:

- a) Oficina registral en que se extiende o expida la licencia, fecha y lugar.
- b) Actividad que se registra
- c) Tiempo de duración de la licencia concedida
- d) Bienes y servicios autorizados
- e) Datos de la organización solicitante de la licencia
- f) Nombre y apellidos y firma del Encargado del Registro. Sello oficial que identifica la oficina del Registro.

ARTICULO 7.- Para facilitar las inscripciones, los documentos presentados deberán ser claros, legibles, originales y sin abreviaturas.

ARTICULO 8.- Una vez otorgada por el Encargado del Registro una licencia o certificación no podrán hacerse en ella modificación, adición ni enmienda alguna.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Encargado del Registro podrá subsanar de oficio o a instancia de parte, los errores u omisiones que no comporten alteración sustancial en la licencia.

ARTICULO 9.- Las inscripciones se practicarán mediante asientos que se extenderán en los libros oficiales. La información que contengan dichos libros podrá estar automatizada.

ARTICULO 10.- Los libros y demás documentos registrales no podrán ser destruidos total o parcialmente ni extraídos del local que ocupan las oficinas del Registro.

CAPITULO III DEL ENCARGADO DEL REGISTRO

ARTICULO 11.- El Encargado del Registro será designado por el titular del Instituto de Documentación e Información Científico-Técnica, y en el ejercicio de ese cargo tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Recibir para su inscripción en el Registro las solicitudes de los distribuidores o productores de bienes y servicios de información electrónica en redes de datos.
- b) Denegar la inscripción solicitada a que se refiere el inciso anterior cuando no reúna los requisitos establecidos.
- c) Practicar las inscripciones que deban asentarse en el Registro y expedir la licencia que corresponda en cada caso.
- d) Custodiar y conservar los libros y documentos que obren en las oficinas del Registro.
- e) Expedir certificaciones basadas en los asientos del Registro

CAPITULO IV. DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS Y DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 12.- El Encargado del Registro, una vez recibida la solicitud de inscripción, en un plazo de treinta (30) días hábiles, expedirá la licencia correspondiente.

ARTICULO 13.- En caso de que, por incumplimiento de los requisitos establecidos o cualquiera otra razón debidamente fundamentada, se deniegue el otorgamiento de la licencia a una organización, le será comunicado en escrito razonado del Encargado del Registro al titular de la organización solicitante.

ARTICULO 14.- Contra lo dispuesto por el Encargado del Registro, la organización podrá, en el término de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación, mostrar su inconformidad ante el Presidente de la Agencia de Información, quien en el término de cinco (5) días hábiles resolverá el asunto.

Contra lo dispuesto por el Presidente de la Agencia de Información no cabe recurso alguno.

ARTICULO 15.- Las organizaciones actualmente distribuidoras o productoras de bienes y servicios de información electrónica en redes de datos quedan obligadas a presentar su solicitud de inscripción en el Registro en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Las organizaciones que radiquen fuera de la Ciudad de La Habana podrán tramitar sus solicitudes de inscripción en el Registro en las oficinas de las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los veintiséis días del mes de junio de 1996, “Año del Centenario de la Caída en Combate de Antonio Maceo”.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín.